

En Madrid en el Ayuntamiento de la Real Plaza de San Felipe el día 19 de Agosto de 1863.
Por el Sr. Alcalde...
Por el Sr. Teniente...
Por el Sr. Escribano...

En Madrid en el Ayuntamiento de la Real Plaza de San Felipe el día 19 de Agosto de 1863.
Por el Sr. Alcalde...
Por el Sr. Teniente...
Por el Sr. Escribano...



Table with columns: 'PRECIO DE SUSCRIPCION', 'Por un mes', 'Por tres meses', 'Por seis meses', 'Por un año'.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

No habiéndose presentado licitación alguna en las subastas consecutivas publicadas para el enajenación de los materiales procedentes del derribo de un edificio de propiedad del Estado, contiguo al Observatorio de Marina de San Fernando.

Vengo, de conformidad con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros en autorizar la venta por Administración de los expresados materiales, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Marina, FRANCISCO DE MATYA Y ALÓS.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO.

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y HANOVER FIRMANO EN ARANZUELA EL DÍA 14 DE MAYO DE 1863.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Hanover, habiendo juzgado útil regular por medio de un Convenio la extradición de malhechores, han nombrado para este efecto, á saber:

- 1.º S. M. la Reina de España, á D. Manuel Pando, Fernández de Pineto, Alava y Dávila, Marqués de Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Conde de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal &c. &c., Senador del Belno, Embarajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del despacho de &c., &c.
2.º S. M. el Rey de Hanover, al Sr. Adolfo, Conde Grote, Caballero de la Orden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el León de Brunswick, su Consejero de Legación, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España &c.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

- Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Hanover se comprometen por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á petición de la otra parte y con excepción de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesión española en el reino de Hanover ó de Hanover en España ó en una posesión española, y que estén perseguidos ó condenados por los Tribunales del país en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º
La demanda de extradición no podrá tener lugar sino por la vía diplomática.
Art. 2.º Los crímenes ó delitos, en razón de los cuales deberá concederse la extradición recíproca, son:
1.º El particidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el poder constituido ó contra la independencia, así como todo atentado cometido ó intentado con violencia contra miembros de edad, en cuanto las leyes del Estado que pide la extradición admiten este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores de edad.
2.º El incendio voluntario.
3.º La participación en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo; la sustracción fraudulenta si ha sido cometida en un camino público ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á la violencia, al esclavamiento ó á la fractura anterior ó exterior, ó finalmente, al robo si quien fuere imputado es criado ó dependiente esclavizado.
4.º El fraude y todo suero de estufa.
5.º La fabricación, la introducción y la exportación de monedas falsas; la exportación del papel moneda, el robo de billetes del papel moneda de inscripción ó de cancela, la falsificación de los papeles de inscripción de los que se contratan las materias de oro y de plata, la falsificación del sello del Estado y de las similares acciones para toda clase de papel.
6.º El robo de los papeles de inscripción y del principal, el falso testimonio y el juramento falso en causas civiles; el soborno de testigos; la falsificación en escrituras públicas ó privadas.
7.º La sustracción con fraude de depósitos públicos, con distracción de sus objetos valores que por razón de su naturaleza son de depósito.
8.º La denuncia fraudulenta de delitos.
Art. 3.º No se verificará la extradición por crímenes políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo precedente.
Art. 4.º Los efectos reclusivos que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlo depositado está en el país en que se haya refugiado, así como todos los que pueden contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradición, ó después de ella si hasta entonces no fueran habidos.
Art. 5.º Los documentos que deban presentarse en apoyo de la demanda de extradición son: la sentencia condenatoria; ó el auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del Gobierno reclamante; ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto; y exprese igualmente la clase y la gravedad del hecho que se persigue y el resultado penal que lo sea aplicable.
Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuere sujeto del delito del Estado, la extradición podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel perteneciera haya sido invitado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á ella.
En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradición dar al asunto el curso que juzgue más conveniente, y entregar al delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.
Art. 7.º Si la persona reclamada estuviese encadenada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en el cometido, podrá diferirse su extradición hasta después de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que se le hubiese impuesto.
Art. 8.º La extradición no podrá tener lugar si, con arreglo á la legislación del país en que el delincuente se refugiara, hubiese prescrito la pena ó la acción criminal.
Art. 9.º La extradición no se diferirá por que impida al individuo reclamado cumplir con las obligaciones que hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.
Art. 10. Los malhechores cuyo extradición se conceda, serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que presente la demanda de entrada.
Los gastos que origine el arresto, prisión, custodia, mantención y conducción de los individuos cuya extradición se comende dentro de los límites del país donde se hallen refugiados, así como los de manutención y custodia de ellos en dicho puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se haya refugiado el delincuente. El mantenimiento y conducción de este desde el momento de su embarque, será de cuenta del Estado reclamante.
Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legación respectiva, de que se halla el reo á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.
Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario ir á las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un escrito á este último por la vía diplomática, con el que se acompañe copia de las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.
Los Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que ocasiona la ejecución del exhorto.
Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo perteneciera deberá invitarle á que comparezca en la citación que se le haya hecho, y si el testigo compareciera, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.
Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado asimismo que el artículo de la ley francesa de 19 de Agosto de 1844, en el cual se declara que el presente convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de ejercer su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.
Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 40 días después de la publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.
Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado querer renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante cinco años más; y así sucesivamente se irá renovando por períodos de cinco años.
El presente Convenio será ratificado por el Rey de España el día 14 de Mayo de 1863, y así mismo por el Rey de Hanover el día 14 de Mayo de 1863, en conformidad con el artículo 14.º de la Constitución de dicho Reino, y el artículo 14.º de la Constitución de España.
Este Convenio quedará ratificado por el Rey de Hanover el día 14 de Junio último, y por el del artículo 19.º de la Constitución de dicho Reino, y el artículo 14.º de la Constitución de España.
En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y puesto en el sello de sus armas.
Hecho en Aranzueles, el día 14 de Mayo de 1863.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 18.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:
«He dado cuenta á la R. A. (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de 14 de Enero último, en el que al remitir á este Ministerio la propuesta para el premio de constancia de 4 rs. mensuales en favor del tambor del regimiento infantería de San Fernando, núm. 41, don Juan Hernández Blazquez; consulta acerca de si ha de considerarse válido; para premio de constancia y retro, el tiempo servido en clase de sustitutos á los que se hallan renganchados, toda vez que han sido abolidas las perpetuaciones en virtud de Real orden de 28 de Diciembre de 1861.
«Enterada S. M. visto que al disporese por el artículo 16 del Real decreto de 2 de Julio de 1851 y art. 20 de la Real orden de 29 de Diciembre de 1854 que á los individuos renganchados fuese de abona el tiempo servido anteriormente para optar á los premios de constancia, no se hizo diferencia alguna entre los soldados voluntarios é sustitutos; teniendo en cuenta la conveniencia de que se renganchen los soldados cumplidos, ya sea una ó otra su procedencia, y conforme con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 27 de Junio próximo pasado, así como acerca del mismo asunto en diferentes acordadas recaídas en diversos expedientes de igual naturaleza, se ha servido resolver que á los individuos que se hallan renganchados ó se renganchen en el servicio con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, les sea de abono el tiempo servido en la referida clase de sustitutos para optar á premios de constancia y retro».
De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, el traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1863.

El SUBSECRETARIO.

JOAQUIN RIQUELME.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 18.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:
«La R. A. (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 14 de Agosto último, en que manifiesta que el Capitan procedente del regimiento de infantería bella, núm. 30, D. Ricardo Gonzalez y Gil, destinado al batallón de cazadores de Tarifa, núm. 6, no se presentó en este último cuerpo en el tiempo que está prefijado, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1859, y sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; asimismo la Real voluntad que á esta disposición se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, y al Sr. Ministro de la Gobernación para que, llegado á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que la pérdida con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»
De la S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, el traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Septiembre de 1863.

El SUBSECRETARIO.

JOAQUIN RIQUELME.

PREMIOS DE SUSCRIPCION.

Table with columns: 'PRECIO DE SUSCRIPCION', 'Por un mes', 'Por tres meses', 'Por seis meses', 'Por un año'.

El Gobierno de Fernando Pío participa al Sr. Ministro de Ultramar en 26 de Julio último que el estado sanitario de la Isla continúa siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Pío participa al Sr. Ministro de Ultramar en 26 de Julio último que el estado sanitario de la Isla continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquier otras Autoridades é personas é quienes la observancia y cumplimiento, sabido que he venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de una Don Doña María Antonia de Góngora, esposa de don Manuel el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de dicha ciudad, apelado y representado por mi Fiscal sobre rescusación de la sentencia del Consejo provincial de 14 de Enero de 1861, por la cual fué absuelta la expresada Municipalidad de la demanda de Arnaiz con que reclamaba el pago de 4.394 rs. valor de unos árboles plantados por el mismo, y que dicho Ayuntamiento dispuso fueron arrancados.
«Visto.
«Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiendo sido autorizado D. Francisco Javier Arnaiz para el establecimiento de una fábrica de harinas, gluten, almidón y chocolate sobre el cauce molinero del río Arlanzon y sitio llamado del Marco en la ciudad citada, tal principio el concesionario á las obras necesarias para levantar por su propia cuenta, tomando á este fin el terreno conveniente para el efecto y nuevos trampones, y para el malcon que debía resguardarle.
«Que con este motivo se promovió pleito ante el expresado Consejo de Estado, y en él se acordó que se valorara y pago del terreno ocupado por los trampones y nuevo cauce, el cual pendió ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, y conculcó la Audiencia del terreno en virtud de una sentencia dictada en la Sala tercera el 7 de Marzo de 1857, en la que se declaró que Arnaiz debía pagar al Ayuntamiento la cantidad de 1.966 rs. en que el perito D. Angel Calleja, por declaración que se acordó, en los autos había tasado los mencionados terrenos:
«Que bajo tales antecedentes Arnaiz concluyó las obras y verificó en dichos terrenos y sitio llamado las Fuentes las plantaciones que oportunamente se acordó, habiendo para el efecto, considerando que esta plantación se había hecho, no solo en el terreno sobre que giró el pleito, sino en otro tanto más en que Arnaiz se había intrusado, después de oír el parecer del Arquitecto Villar, y aprova de gndm en cuenta que las ordenanzas municipales prohibían hacer dichas plantaciones por el perjuicio que podían causar en el curso de las aguas, acordó en punto de 3 de Abril de 1861, que se arrancasen los árboles plantados por Arnaiz, y como este no lo verificase, fué llevado á efecto el acuerdo á su costa por uno de los Tenientes de Alcalde, haciendo que se extrajeran hasta 1.051 árboles que fueron enterados al Ayuntamiento.
«Que consecuecia de esto fué el labor entablado demanda D. Francisco Javier Arnaiz contra el Ayuntamiento de Burgos ante el Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Burgos, en virtud de una demanda de los expresados árboles, y habiéndose inhibido del conocimiento de este asunto el referido Juzgado, previo asentimiento de la parte demandante, y de conformidad con el Promotor fiscal, remitió el expediente al Gobernador, quien en su vista y adoptando el informe del Consejo provincial declaró en decreto de 11 de Febrero de 1860, que la Autoridad administrativa de Burgos había obrado dentro del círculo que le marca la ley en el discurso de los impugnados árboles.
«Visto el escrito que, reclamando contra la expresada providencia, se presentó por parte de D. Francisco Javier Arnaiz, en virtud de lo que se acordó en el Agosto siguiente, limitándose á pedir que se declarara el expresado asunto de indole contencioso-administrativa.
«Esta la contestación de la Autoridad de Burgos en que se pretendió que se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de Arnaiz, y en toda caso que se absolviera á la Municipalidad de la demanda que envolvía el escrito, no imponiendo pena alguna á la misma en todas las causas.
«Visto el que presentó nuevamente Arnaiz absolviendo el traslado conferido de la contestación del Ayuntamiento, por el que pretendió no el principal que era la cosa demandada, sino la suma de 4.394 rs. que regulaba el valor de los 1.050 árboles arrancados por anuso de autoridad en terreno que era de su pertenencia, y comprendido dentro del que había sido tasado por el citado perito Calleja, y por un abono que se le hubiese satisfecho por la demanda y por lo presentado el primero en atención á que sólo se podía por él una declaración preventiva.
«Vistos los documentos que presentó con este escrito, reducidos á un testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos, y de la declaración que hizo el citado auto por el expresado Arquitecto D. Angel Calleja:
«Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiendo sido autorizado D. Francisco Javier Arnaiz para el establecimiento de una fábrica de harinas, gluten, almidón y chocolate sobre el cauce molinero del río Arlanzon y sitio llamado del Marco en la ciudad citada, tal principio el concesionario á las obras necesarias para levantar por su propia cuenta, tomando á este fin el terreno conveniente para el efecto y nuevos trampones, y para el malcon que debía resguardarle.
«Que con este motivo se promovió pleito ante el expresado Consejo de Estado, y en él se acordó que se valorara y pago del terreno ocupado por los trampones y nuevo cauce, el cual pendió ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, y conculcó la Audiencia del terreno en virtud de una sentencia dictada en la Sala tercera el 7 de Marzo de 1857, en la que se declaró que Arnaiz debía pagar al Ayuntamiento la cantidad de 1.966 rs. en que el perito D. Angel Calleja, por declaración que se acordó, en los autos había tasado los mencionados terrenos:
«Que bajo tales antecedentes Arnaiz concluyó las obras y verificó en dichos terrenos y sitio llamado las Fuentes las plantaciones que oportunamente se acordó, habiendo para el efecto, considerando que esta plantación se había hecho, no solo en el terreno sobre que giró el pleito, sino en otro tanto más en que Arnaiz se había intrusado, después de oír el parecer del Arquitecto Villar, y aprova de gndm en cuenta que las ordenanzas municipales prohibían hacer dichas plantaciones por el perjuicio que podían causar en el curso de las aguas, acordó en punto de 3 de Abril de 1861, que se arrancasen los árboles plantados por Arnaiz, y como este no lo verificase, fué llevado á efecto el acuerdo á su costa por uno de los Tenientes de Alcalde, haciendo que se extrajeran hasta 1.051 árboles que fueron enterados al Ayuntamiento.
«Que consecuecia de esto fué el labor entablado demanda D. Francisco Javier Arnaiz contra el Ayuntamiento de Burgos ante el Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Burgos, en virtud de una demanda de los expresados árboles, y habiéndose inhibido del conocimiento de este asunto el referido Juzgado, previo asentimiento de la parte demandante, y de conformidad con el Promotor fiscal, remitió el expediente al Gobernador, quien en su vista y adoptando el informe del Consejo provincial declaró en decreto de 11 de Febrero de 1860, que la Autoridad administrativa de Burgos había obrado dentro del círculo que le marca la ley en el discurso de los impugnados árboles.
«Visto el escrito que, reclamando contra la expresada providencia, se presentó por parte de D. Francisco Javier Arnaiz, en virtud de lo que se acordó en el Agosto siguiente, limitándose á pedir que se declarara el expresado asunto de indole contencioso-administrativa.
«Esta la contestación de la Autoridad de Burgos en que se pretendió que se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de Arnaiz, y en toda caso que se absolviera á la Municipalidad de la demanda que envolvía el escrito, no imponiendo pena alguna á la misma en todas las causas.
«Visto el que presentó nuevamente Arnaiz absolviendo el traslado conferido de la contestación del Ayuntamiento, por el que pretendió no el principal que era la cosa demandada, sino la suma de 4.394 rs. que regulaba el valor de los 1.050 árboles arrancados por anuso de autoridad en terreno que era de su pertenencia, y comprendido dentro del que había sido tasado por el citado perito Calleja, y por un abono que se le hubiese satisfecho por la demanda y por lo presentado el primero en atención á que sólo se podía por él una declaración preventiva.
«Vistos los documentos que presentó con este escrito, reducidos á un testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos, y de la declaración que hizo el citado auto por el expresado Arquitecto D. Angel Calleja:
«Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiendo sido autorizado D. Francisco Javier Arnaiz para el establecimiento de una fábrica de harinas, gluten, almidón y chocolate sobre el cauce molinero del río Arlanzon y sitio llamado del Marco en la ciudad citada, tal principio el concesionario á las obras necesarias para levantar por su propia cuenta, tomando á este fin el terreno conveniente para el efecto y nuevos trampones, y para el malcon que debía resguardarle.
«Que con este motivo se promovió pleito ante el expresado Consejo de Estado, y en él se acordó que se valorara y pago del terreno ocupado por los trampones y nuevo cauce, el cual pendió ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, y conculcó la Audiencia del terreno en virtud de una sentencia dictada en la Sala tercera el 7 de Marzo de 1857, en la que se declaró que Arnaiz debía pagar al Ayuntamiento la cantidad de 1.966 rs. en que el perito D. Angel Calleja, por declaración que se acordó, en los autos había tasado los mencionados terrenos:
«Que bajo tales antecedentes Arnaiz concluyó las obras y verificó en dichos terrenos y sitio llamado las Fuentes las plantaciones que oportunamente se acordó, habiendo para el efecto, considerando que esta plantación se había hecho, no solo en el terreno sobre que giró el pleito, sino en otro tanto más en que Arnaiz se había intrusado, después de oír el parecer del Arquitecto Villar, y aprova de gndm en cuenta que las ordenanzas municipales prohibían hacer dichas plantaciones por el perjuicio que podían causar en el curso de las aguas, acordó en punto de 3 de Abril de 1861, que se arrancasen los árboles plantados por Arnaiz, y como este no lo verificase, fué llevado á efecto el acuerdo á su costa por uno de los Tenientes de Alcalde, haciendo que se extrajeran hasta 1.051 árboles que fueron enterados al Ayuntamiento.
«Que consecuecia de esto fué el labor entablado demanda D. Francisco Javier Arnaiz contra el Ayuntamiento de Burgos ante el Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Burgos, en virtud de una demanda de los expresados árboles, y habiéndose inhibido del conocimiento de este asunto el referido Juzgado, previo asentimiento de la parte demandante, y de conformidad con el Promotor fiscal, remitió el expediente al Gobernador, quien en su vista y adoptando el informe del Consejo provincial declaró en decreto de 11 de Febrero de 1860, que la Autoridad administrativa de Burgos había obrado dentro del círculo que le marca la ley en el discurso de los impugnados árboles.
«Visto el escrito que, reclamando contra la expresada providencia, se presentó por parte de D. Francisco Javier Arnaiz, en virtud de lo que se acordó en el Agosto siguiente, limitándose á pedir que se declarara el expresado asunto de indole contencioso-administrativa.
«Esta la contestación de la Autoridad de Burgos en que se pretendió que se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de Arnaiz, y en toda caso que se absolviera á la Municipalidad de la demanda que envolvía el escrito, no imponiendo pena alguna á la misma en todas las causas.
«Visto el que presentó nuevamente Arnaiz absolviendo el traslado conferido de la contestación del Ayuntamiento, por el que pretendió no el principal que era la cosa demandada, sino la suma de 4.394 rs. que regulaba el valor de los 1.050 árboles arrancados por anuso de autoridad en terreno que era de su pertenencia, y comprendido dentro del que había sido tasado por el citado perito Calleja, y por un abono que se le hubiese satisfecho por la demanda y por lo presentado el primero en atención á que sólo se podía por él una declaración preventiva.
«Vistos los documentos que presentó con este escrito, reducidos á un testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos, y de la declaración que hizo el citado auto por el expresado Arquitecto D. Angel Calleja:
«Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiendo sido autorizado D. Francisco Javier Arnaiz para el establecimiento de una fábrica de harinas, gluten, almidón y chocolate sobre el cauce molinero del río Arlanzon y sitio llamado del Marco en la ciudad citada, tal principio el concesionario á las obras necesarias para levantar por su propia cuenta, tomando á este fin el terreno conveniente para el efecto y nuevos trampones, y para el malcon que debía resguardarle.
«Que con este motivo se promovió pleito ante el expresado Consejo de Estado, y en él se acordó que se valorara y pago del terreno ocupado por los trampones y nuevo cauce, el cual pendió ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, y conculcó la Audiencia del terreno en virtud de una sentencia dictada en la Sala tercera el 7 de Marzo de 1857, en la que se declaró que Arnaiz debía pagar al Ayuntamiento la cantidad de 1.966 rs. en que el perito D. Angel Calleja, por declaración que se acordó, en los autos había tasado los mencionados terrenos:
«Que bajo tales antecedentes Arnaiz concluyó las obras y verificó en dichos terrenos y sitio llamado las Fuentes las plantaciones que oportunamente se acordó, habiendo para el efecto, considerando que esta plantación se había hecho, no solo en el terreno sobre que giró el pleito, sino en otro tanto más en que Arnaiz se había intrusado, después de oír el parecer del Arquitecto Villar, y aprova de gndm en cuenta que las ordenanzas municipales prohibían hacer dichas plantaciones por el perjuicio que podían causar en el curso de las aguas, acordó en punto de 3 de Abril de 1861, que se arrancasen los árboles plantados por Arnaiz, y como este no lo verificase, fué llevado á efecto el acuerdo á su costa por uno de los Tenientes de Alcalde, haciendo que se extrajeran hasta 1.051 árboles que fueron enterados al Ayuntamiento.
«Que consecuecia de esto fué el labor entablado demanda D. Francisco Javier Arnaiz contra el Ayuntamiento de Burgos ante el Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Burgos, en virtud de una demanda de los expresados árboles, y habiéndose inhibido del conocimiento de este asunto el referido Juzgado, previo asentimiento de la parte demandante, y de conformidad con el Promotor fiscal, remitió el expediente al Gobernador, quien en su vista y adoptando el informe del Consejo provincial declaró en decreto de 11 de Febrero de 1860, que la Autoridad administrativa de Burgos había obrado dentro del círculo que le marca la ley en el discurso de los impugnados árboles.
«Visto el escrito que, reclamando contra la expresada providencia, se presentó por parte de D. Francisco Javier Arnaiz, en virtud de lo que se acordó en el Agosto siguiente, limitándose á pedir que se declarara el expresado asunto de indole contencioso-administrativa.
«Esta la contestación de la Autoridad de Burgos en que se pretendió que se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de Arnaiz, y en toda caso que se absolviera á la Municipalidad de la demanda que envolvía el escrito, no imponiendo pena alguna á la misma en todas las causas.
«Visto el que presentó nuevamente Arnaiz absolviendo el traslado conferido de la contestación del Ayuntamiento, por el que pretendió no el principal que era la cosa demandada, sino la suma de 4.394 rs. que regulaba el valor de los 1.050 árboles arrancados por anuso de autoridad en terreno que era de su pertenencia, y comprendido dentro del que había sido tasado por el citado perito Calleja, y por un abono que se le hubiese satisfecho por la demanda y por lo presentado el primero en atención á que sólo se podía por él una declaración preventiva.
«Vistos los documentos que presentó con este escrito, reducidos á un testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos, y de la declaración que hizo el citado auto por el expresado Arquitecto D. Angel Calleja:
«Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiendo sido autorizado D. Francisco Javier Arnaiz para el establecimiento de una fábrica de harinas, gluten, almidón y chocolate sobre el cauce molinero del río Arlanzon y sitio llamado del Marco en la ciudad citada, tal principio el concesionario á las obras necesarias para levantar por su propia cuenta, tomando á este fin el terreno conveniente para el efecto y nuevos trampones, y para el malcon que debía resguardarle.
«Que con este motivo se promovió pleito ante el expresado Consejo de Estado, y en él se acordó que se valorara y pago del terreno ocupado por los trampones y nuevo cauce, el cual pendió ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, y conculcó la Audiencia del terreno en virtud de una sentencia dictada en la Sala tercera el 7 de Marzo de 1857, en la que se declaró que Arnaiz debía pagar al Ayuntamiento la cantidad de 1.966 rs. en que el perito D. Angel Calleja, por declaración que se acordó, en los autos había tasado los mencionados terrenos:
«Que bajo tales antecedentes Arnaiz concluyó las obras y verificó en dichos terrenos y sitio llamado las Fuentes las plantaciones que oportunamente se acordó, habiendo para el efecto, considerando que esta plantación se había hecho, no solo en el terreno sobre que giró el pleito, sino en otro tanto más en que Arnaiz se había intrusado, después de oír el parecer del Arquitecto Villar, y aprova de gndm en cuenta que las ordenanzas municipales prohibían hacer dichas plantaciones por el perjuicio que podían causar en el curso de las aguas, acordó en punto de 3 de Abril de 1861, que se arrancasen los árboles plantados por Arnaiz, y como este no lo verificase, fué llevado á efecto el acuerdo á su costa por uno de los Tenientes de Alcalde, haciendo que se extrajeran hasta 1.051 árboles que fueron enterados al Ayuntamiento.
«Que consecuecia de esto fué el labor entablado demanda D. Francisco Javier Arnaiz contra el Ayuntamiento de Burgos ante el Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Burgos, en virtud de una demanda de los expresados árboles, y habiéndose inhibido del conocimiento de este asunto el referido Juzgado, previo asentimiento de la parte demandante, y de conformidad con el Promotor fiscal, remitió el expediente al Gobernador, quien en su vista y adoptando el informe del Consejo provincial declaró en decreto de 11 de Febrero de 1860, que la Autoridad administrativa de Burgos había obrado dentro del círculo que le marca la ley en el discurso de los impugnados árboles.
«Visto el escrito que, reclamando contra la expresada providencia, se presentó por parte de D. Francisco Javier Arnaiz, en virtud de lo que se acordó en el Agosto siguiente, limitándose á pedir que se declarara el expresado asunto de indole contencioso-administrativa.
«Esta la contestación de la Autoridad de Burgos en que se pretendió que se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de Arnaiz, y en toda caso que se absolviera á la Municipalidad de la demanda que envolvía el escrito, no imponiendo pena alguna á la misma en todas las causas.
«Visto el que presentó nuevamente Arnaiz absolviendo el traslado conferido de la contestación del Ayuntamiento, por el que pretendió no el principal que era la cosa demandada, sino la suma de 4.394 rs. que regulaba el valor de los 1.050 árboles arrancados por anuso de autoridad en terreno que era de su pertenencia, y comprendido dentro del que había sido tasado por el citado perito Calleja, y por un abono que se le hubiese satisfecho por la demanda y por lo presentado el primero en atención á que sólo se podía por él una declaración preventiva.
«Vistos los documentos que presentó con este escrito, reducidos á un testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos, y de la declaración que hizo el citado auto por el expresado Arquitecto D. Angel Calleja:
«Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiendo sido autorizado D. Francisco Javier Arnaiz para el establecimiento de una fábrica de harinas, gluten, almidón y chocolate sobre el cauce molinero del río Arlanzon y sitio llamado del Marco en la ciudad citada, tal principio el concesionario á las obras necesarias para levantar por su propia cuenta, tomando á este fin el terreno conveniente para el efecto y nuevos trampones, y para el malcon que debía resguardarle.
«Que con este motivo se promovió pleito ante el expresado Consejo de Estado, y en él se acordó que se valorara y pago del terreno ocupado por los trampones y nuevo cauce, el cual pendió ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, y conculcó la Audiencia del terreno en virtud de una sentencia dictada en la Sala tercera el 7 de Marzo de 1857, en la que se declaró que Arnaiz debía pagar al Ayuntamiento la cantidad de 1.966 rs. en que el perito D. Angel Calleja, por declaración que se acordó, en los autos había tasado los mencionados terrenos:
«Que bajo tales antecedentes Arnaiz concluyó las obras y verificó en dichos terrenos y sitio llamado las Fuentes las plantaciones que oportunamente se acordó, habiendo para el efecto, considerando que esta plantación se había hecho, no solo en el terreno sobre que giró el pleito, sino en otro tanto más en que Arnaiz se había intrusado, después de oír el parecer del Arquitecto Villar, y aprova de gndm en cuenta que las ordenanzas municipales prohibían hacer dichas plantaciones por el perjuicio que podían causar en el curso de las aguas, acordó en punto de 3 de Abril de 1861, que se arrancasen los árboles plantados por Arnaiz, y como este no lo verificase, fué llevado á efecto el acuerdo á su costa por uno de los Tenientes de Alcalde, haciendo que se extrajeran hasta 1.051 árboles que fueron enterados al Ayuntamiento.
«Que consecuecia de esto fué el labor entablado demanda D. Francisco Javier Arnaiz contra el Ayuntamiento de Burgos ante el Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Burgos, en virtud de una demanda de los expresados árboles, y habiéndose inhibido del conocimiento de este asunto el referido Juzgado, previo asentimiento de la parte demandante, y de conformidad con el Promotor fiscal, remitió el expediente al Gobernador, quien en su vista y adoptando el informe del Consejo provincial declaró en decreto de 11 de Febrero de 1860, que la Autoridad administrativa de Burgos había obrado dentro del círculo que le marca la ley en el discurso de los impugnados árboles.
«Visto el escrito que, reclamando contra la expresada providencia, se presentó por parte de D. Francisco Javier Arnaiz, en virtud de lo que se acordó en el Agosto siguiente, limitándose á pedir que se declarara el expresado asunto de indole contencioso-administrativa.
«Esta la contestación de la Autoridad de Burgos en que se pretendió que se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de Arnaiz, y en toda caso que se absolviera á la Municipalidad de la demanda que envolvía el escrito, no imponiendo pena alguna á la misma en todas las causas.
«Visto el que presentó nuevamente Arnaiz absolviendo el traslado conferido de la contestación del Ayuntamiento, por el que pretendió no el principal que era la cosa demandada, sino la suma de 4.394 rs. que regulaba el valor de los 1.050 árboles arrancados por anuso de autoridad en terreno que era de su pertenencia, y comprendido dentro del que había sido tasado por el citado perito Calleja, y por un abono que se le hubiese satisfecho por la demanda y por lo presentado el primero en atención á que sólo se podía por él una declaración preventiva.
«Vistos los documentos que presentó con este escrito, reducidos á un testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos, y de la declaración que hizo el citado auto por el expresado Arquitecto D. Angel Calleja:
«Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiendo sido autorizado D. Francisco Javier Arnaiz para el establecimiento de una fábrica de harinas, gluten, almidón y chocolate sobre el cauce molinero del río Arlanzon y sitio llamado del Marco en la ciudad citada, tal principio el concesionario á las obras necesarias para levantar por su propia cuenta, tomando á este fin el terreno conveniente para el efecto y nuevos trampones, y para el malcon que debía resguardarle.
«Que con este motivo se promovió pleito ante el expresado Consejo de Estado, y en él se acordó que se valorara y pago del terreno ocupado por los trampones y nuevo cauce, el cual pendió ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, y conculcó la Audiencia del terreno en virtud de una sentencia dictada en la Sala tercera el 7 de Marzo de 1857, en la que se declaró que Arnaiz debía pagar al Ayuntamiento la cantidad de 1.966 rs. en que el perito D. Angel Calleja, por declaración que se acordó, en los autos había tasado los mencionados terrenos:
«Que bajo tales antecedentes Arnaiz concluyó las obras y verificó en dichos terrenos y sitio llamado las Fuentes las plantaciones que oportunamente se acordó, habiendo para el efecto, considerando que esta plantación se había hecho, no solo en el terreno sobre que giró el pleito, sino en otro tanto más en que Arnaiz se había intrusado, después de oír el parecer del Arquitecto Villar, y aprova de gndm en cuenta que las ordenanzas municipales prohibían hacer dichas plantaciones por el perjuicio que podían causar en el curso de las aguas, acordó en punto de 3 de Abril de 1861, que se arrancasen los árboles plantados por Arnaiz, y como este no lo verificase, fué llevado á efecto el acuerdo á su costa por uno de los Tenientes de Alcalde, haciendo que se extrajeran hasta 1.051 árboles que fueron enterados al Ayuntamiento.
«Que consecuecia de esto fué el labor entablado demanda D. Francisco Javier Arnaiz contra el Ayuntamiento de Burgos ante el Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Burgos, en virtud de una demanda de los expresados árboles, y habiéndose inhibido del conocimiento de este asunto el referido Juzgado, previo asentimiento de la parte demandante, y de conformidad con el Promotor fiscal, remitió el expediente al Gobernador, quien en su vista y adoptando el informe del Consejo provincial declaró en decreto de 11 de Febrero de 1860, que la Autoridad administrativa de Burgos había obrado dentro del círculo que le marca la ley en el discurso de los impugnados árboles.
«Visto el escrito que, reclamando contra la expresada providencia, se presentó por parte de D. Francisco Javier Arnaiz, en virtud de lo que se acordó en el Agosto siguiente, limitándose á pedir que se declarara el expresado asunto de indole contencioso-administrativa.
«Esta la contestación de la Autoridad de Burgos en que se pretendió que se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de Arnaiz, y en toda caso que se absolviera á la Municipalidad de la demanda que envolvía el escrito, no imponiendo pena alguna á la misma en todas las causas.
«Visto el que presentó nuevamente Arnaiz absolviendo el traslado conferido de la contestación del Ayuntamiento, por el que pretendió no el principal que era la cosa demandada, sino la suma de 4.394 rs. que regulaba el valor de los 1.050 árboles arrancados por anuso de autoridad en terreno que era de su pertenencia, y comprendido dentro del que había sido tasado por el citado perito Calleja, y por un abono que se le hubiese satisfecho por la demanda y por lo presentado el primero en atención á que sólo se podía por él una declaración preventiva.
«Vistos los documentos que presentó con este escrito, reducidos á un testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos, y de la declaración que hizo el citado auto por el expresado Arquitecto D. Angel Calleja:
«Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiendo sido autorizado D. Francisco Javier Arnaiz para el establecimiento de una fábrica de harinas, gluten, almidón y chocolate sobre el cauce molinero del río Arlanzon y sitio llamado del Marco en la ciudad citada, tal principio el concesionario á las obras necesarias para levantar por su propia cuenta, tomando á este fin el terreno conveniente para el efecto y nuevos trampones, y para el malcon que debía resguardarle.
«Que con este motivo se promovió pleito ante el expresado Consejo de Estado, y en él se acordó que se valorara y pago del terreno ocupado por los trampones y nuevo cauce, el cual pendió ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, y conculcó la Audiencia del terreno en virtud de una sentencia dictada en la Sala tercera el 7 de Marzo de 1857, en la que se declaró que Arnaiz debía pagar al Ayuntamiento la cantidad de 1.966 rs. en que el perito D. Angel Calleja, por declaración que se acordó, en los autos había tasado los mencionados terrenos:
«Que bajo tales antecedentes Arnaiz concluyó las obras y verificó en dichos terrenos y sitio llamado las Fuentes las plantaciones que oportunamente se acordó, habiendo para el efecto, considerando que esta plantación se había hecho, no solo en el terreno sobre que giró el pleito, sino en otro tanto más en que Arnaiz se había intrusado, después de oír el parecer del Arquitecto Villar, y aprova de gndm en cuenta que las ordenanzas municipales prohibían hacer dichas plantaciones por el perjuicio que podían causar en el curso de las aguas, acordó en punto de 3 de Abril de 1861, que se arrancasen los árboles plantados por Arnaiz, y como este no lo verificase, fué llevado á efecto el acuerdo á su costa por uno de los Tenientes de Alcalde, haciendo que se extrajeran hasta 1.051 árboles que fueron enterados al Ayuntamiento.
«Que consecuecia de esto fué el labor entablado demanda D. Francisco Javier Arnaiz contra el Ayuntamiento de Burgos ante el Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Burgos, en virtud de una demanda de los expresados árboles, y habiéndose inhibido del conocimiento de este asunto el referido Juzgado, previo asentimiento de la parte demandante, y de conformidad con el Promotor fiscal, remitió el expediente al Gobernador, quien en su vista y adoptando el informe del Consejo provincial declaró en decreto de 11 de Febrero de 1860, que la Autoridad administrativa de Burgos había obrado dentro del círculo que le marca la ley en el discurso de los impugnados árboles.
«Visto el escrito que, reclamando contra la expresada providencia, se presentó por parte de D. Francisco Javier Arnaiz, en virtud de lo que se acordó en el Agosto siguiente, limitándose á pedir que se declarara el expresado asunto de indole contencioso-administrativa.
«Esta la contestación de la Autoridad de Burgos en que se pretendió que se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de Arnaiz, y en toda caso que se absolviera á la Municipalidad de la